

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 18 DE JULIO DE 2006

2,213

CONTENIDO

1. Decreto No. 8 de 18 de julio de 2006. Por el cual se convoca al referéndum sobre la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá, y se establece el calendario electoral.
2. Decreto N° 9 de 18 de julio de 2006. Por el cual se reglamenta el Referéndum sobre la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá, a celebrarse el 22 de octubre de 2006.
3. Decreto N° 10 de 18 de julio de 2006. Por el cual se reglamenta el uso de los medios de comunicación del Estado, para el referéndum sobre la construcción del tercer juego de Esclusas en el Canal de Panamá.
4. Decreto N° 11 de 18 de julio de 2006. Por el cual se reglamenta el uso de Internet para las acreditaciones de representantes que deben hacer los partidos políticos y los grupos representativos del NO y del SI, a las diferentes corporaciones electorales con motivo del Referéndum de 22 de octubre de 2006.

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL

Licdo. EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Magistrado Vicepresidente

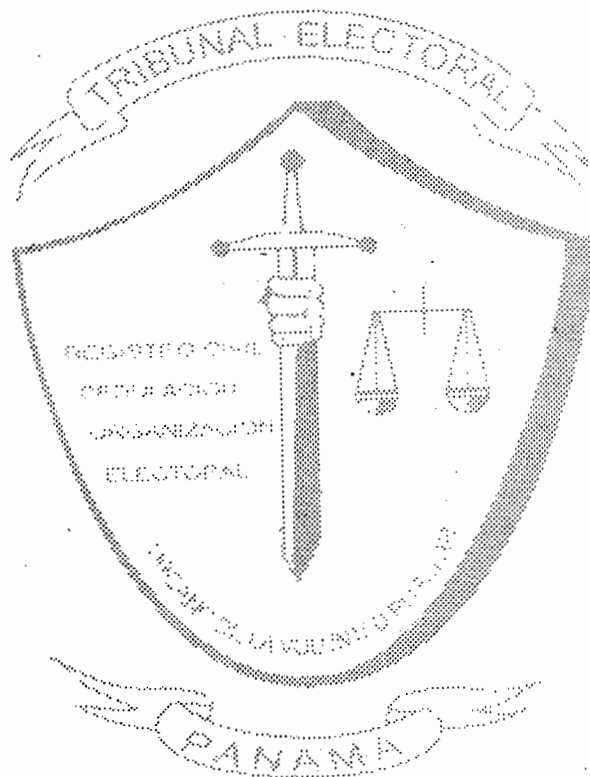
Licdo. DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vocal

Licda. CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ
Secretaria General.

SUSCRIPCIONES
EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR
MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00
Para cualquier información favor de dirigirse a la
Secretaría General
Teléfonos : 207-6962 207-6927
Fax: 207-6968
Dirección de Información y Relaciones Públicas
Teléfono : 225-7400.

TODO PAGO ADELANTADO
NUMERO SUELTO: 0.50

Arte, Diseño y Diagramación
Imprenta Tribunal Electoral





República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto No. 8
de 18 de julio de 2006.

Por el cual se convoca al referéndum sobre la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá, y se establece el calendario electoral

EL TRIBUNAL ELECTORAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 112 de 24 de abril de 2006, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), aprobó la Propuesta de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal.

Que mediante Resolución de Gabinete No. 58 de 26 de junio de 2006, modificada por Resolución de Gabinete No. 68 de 10 de julio de 2006, el Consejo de Gabinete aprobó la referida Propuesta.

Que el día 18 de julio de 2006, se promulgó la Ley 28 de 17 de julio de 2006, por la cual se aprobó la Propuesta de la ACP, y la convocatoria a un referéndum para que el pueblo panameño decida si aprueba o no dicha Propuesta.

Que se han cumplido todos los trámites constitucionales para la convocatoria a un referéndum de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal, tal cual lo dispone el artículo 325 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 28 de 17 de julio de 2006, se ha ordenado al Tribunal Electoral someter a referéndum nacional la Propuesta de la ACP, facultándolo para organizarlo y reglamentarlo.

Que de conformidad con el artículo 8 de la precitada ley, el referéndum debe celebrarse el primer domingo que siga al vencimiento de tres meses, contado a partir de la promulgación de la ley de convocatoria.

Que de conformidad con el mandato de la ley, el referéndum debe celebrarse el domingo 22 de octubre de 2006.

Que corresponde al Tribunal Electoral convocar al precitado referéndum y establecer el calendario electoral.

DECRETA

Artículo 1. Se convoca al pueblo panameño para que, en consulta popular mediante referéndum, a celebrarse el domingo 22 de octubre de 2006, y en ejercicio del derecho al sufragio libre, honrado y eficaz, decida si aprueba o no la Propuesta de la Autoridad del Canal de Panamá aprobada por la Asamblea Nacional mediante Ley 28 de 17 de julio de 2006.

Artículo 2. Se aprueba el siguiente calendario electoral para la celebración del referéndum:

Martes 18 de julio de 2006
Apertura del Proceso Electoral

Viernes 21 de julio de 2006
Juramentación de la Junta Nacional de Escrutinio
en el Salón Horacio Alfaro de la Cámara de Comercio a las 10:00 a.m.

Sábado 22 de julio de 2006

Cierre del Registro Electoral.

Último día para solicitar cambios de residencia.

Las oficinas del Tribunal Electoral estarán abiertas hasta las 6:00 p.m. desde el martes 18 de julio y hasta el sábado 22 de julio de 2006.

Sábado 12 de agosto de 2006

1. Último día para que los menores de edad, que cumplirán 18 años hasta el día antes del referéndum, puedan solicitar su cédula para ser incluidos en el Padrón Electoral. Las oficinas del Tribunal Electoral estarán abiertas hasta las 6:00 p.m., desde el lunes 7 de agosto y hasta el sábado 12 de agosto de 2006.

2. Hasta este día, el Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral a las personas fallecidas y de cuya defunción recibiese las pruebas pertinentes.

3. Entrega del Padrón Preliminar, en disco compacto, a los partidos políticos y a los grupos representativos del SI y del NO, que se inscriban en el Tribunal Electoral de conformidad con el artículo 11 del Decreto 9 de 18 de julio de 2006 (Reglamentario del Referéndum).

4. También se entregará el Padrón a las oficinas distritales del Tribunal Electoral y a los municipios para su debida divulgación.

Del domingo 13 de agosto al sábado 19 de agosto de 2006

Período durante el cual se podrán presentar las siguientes reclamaciones al Padrón Electoral Preliminar:

Por omisiones de aquellos ciudadanos que hubieran solicitado oportunamente su cédula o actualización y que por cualquier

circunstancia no aparezcan correctamente en el Padrón Electoral Preliminar.

Quedan habilitados el domingo 13 y el sábado 19 de agosto de 2006 para la presentación de las reclamaciones aquí contempladas.

Miércoles 30 de agosto de 2006

Publicación del Padrón Electoral Final en el
Boletín del Tribunal Electoral

Último día para la publicación del Padrón Electoral Final en el Boletín del Tribunal Electoral y entrega del mismo en disco compacto a los partidos políticos y a los grupos representativos del SI y el NO.

En el Padrón Electoral Final se establecerá el número definitivo de electores y mesas.

Sábado 30 de septiembre de 2006

1. Lista de representantes de partidos políticos y grupos representativos del SI y del NO.

Último día para que los partidos políticos y los grupos representativos del SI y del NO, suministren las listas de sus representantes en las mesas de votación, centros de votación, juntas de escrutinio y centros de captación de resultados. Los partidos políticos y grupos deberán presentar sus listas en el medio magnético proporcionado por el Tribunal Electoral. Después de esta fecha, el Tribunal Electoral no garantiza la expedición de las respectivas credenciales. El día del referéndum no se expedirá credenciales a los representantes de partidos y grupos.

2. Sedes de las Juntas de Escrutinio

Último día para que el Tribunal Electoral dé a conocer la ubicación de las 41 juntas de escrutinio de circuito electoral.

Sábado 7 de octubre de 2006

Integración de las demás Corporaciones Electorales.

Último día para comunicar a los partidos políticos, grupos del SI y del NO, así como a la ciudadanía, la integración de las corporaciones electorales restantes (juntas de escrutinio de circuito electoral y mesas de votación). La comunicación se hará a través del Boletín del Tribunal Electoral, pero los partidos y grupos del SI y del NO que lo soliciten, tendrán derecho a recibir la información en disco compacto.

Miércoles 11 de octubre de 2006

Divulgación de Encuestas

Último día en que podrán publicarse y divulgarse encuestas de opinión sobre preferencias políticas de los ciudadanos relativas al Referéndum.

Lunes 16 de octubre de 2006

Traspaso de la Fuerza Pública

Día en que el Órgano Ejecutivo pondrá la Fuerza Pública a órdenes del Tribunal Electoral.

Viernes 20 de octubre de 2006

1. Suspensión de servicios

A partir de las 3:30 p.m. de este día, se suspenderán los trámites de Cedulación y Registro Civil en todo el país. Los servicios se reanudarán el miércoles 25 de octubre de 2006.

2. Cierre de campaña

Hasta las 12:00 de la noche de este día se podrá hacer campaña a favor o en contra de la Propuesta de la Autoridad del Canal de Panamá. A partir de esta hora, quedan prohibidas las manifestaciones, mítines, caravanas y uso de altavoces y medios de comunicación social para hacer campaña a favor o en contra de la Propuesta, lo cual incluye la transmisión de los programas de los partidos políticos y grupos que apoyan el SI y el NO en el Servicio Estatal de Radio y Televisión (SERTV).

Sábado 21 de octubre de 2006

Ley Seca

A partir de las 12:00 del mediodía de este día y hasta el mediodía del lunes siguiente a la celebración del Referéndum, se cerrarán todas las cantinas, bodegas, centros nocturnos de diversión, salones de baile y demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas, quedando prohibida la venta, obsequio, traspaso, uso y consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo vinos, cervezas y bebidas fermentadas.

Domingo 22 de octubre de 2006

Celebración del Referéndum para aprobar o desaprobar la Propuesta de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá.

6:00 a.m. Instalación de las mesas de votación.

7:00 a.m. Inicio de la votación.

2:00 p.m. Instalación de las juntas de escrutinio

4:00 p.m. Cierre de la votación.

4:30 p.m. Inicio de la Transmisión Extraoficial de Resultados (TER).

7:00 p.m. Hora en que se permite divulgar resultados de las encuestas de opinión realizadas a la salida de los centros de votación (Exit polls).

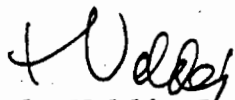
Artículo 3: Los períodos indicados en este decreto, se iniciarán a las 7:30 a.m. del primer día y concluyen a las 3:30 p.m. del último día, salvo que expresamente se haya indicado otro horario.

En los días indicados como últimos para cumplir con algún trámite, la hora final será las 3:30 p.m., salvo que expresamente se haya indicado otra hora.


Artículo 4. Este Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de julio del año dos mil seis (2006).

Publíquese y Cúmplase.



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente



Erasmo Pinilla C.
Magistrado Vicepresidente



Dennis Allen Frías
Magistrado Vocal



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional



República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO No. 9
de 18 de julio de 2006

Por el cual se reglamenta el Referéndum sobre la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá, a celebrarse el 22 de octubre de 2006.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Electoral ha expedido el Decreto No. 8 de 18 de julio de 2006, convocando a un Referéndum sobre la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá, en adelante “la Propuesta”, y ha establecido el calendario electoral.

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 28 de 17 de julio de 2006, corresponde al Tribunal Electoral reglamentar el Referéndum.

DECRETA:

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 1: DERECHO Y DEBER DE SUFRAGAR. Todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de sufragar en el Referéndum. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

Artículo 2: REQUISITOS PARA VOTAR. Para votar se requiere:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- c) Presentar su cédula de identidad personal vigente.

- d) Aparecer inscrito en el Padrón Electoral Final del Referéndum.

Artículo 3: MESAS DE VOTACIÓN. Se establecerá un número suficiente de mesas de votación, a razón de un máximo de seiscientos cincuenta (650) electores por mesa, las cuales estarán ubicadas en colegios, locales públicos o privados, y lugares céntricos. Ese tope de electores por mesa podrá excederse, cuando en el respectivo centro de votación, después de dividir el total de electores que votan en dicho centro entre el máximo por mesa que corresponda al centro de votación según su ubicación, produzca un saldo de electores inferior a cien (100), en cuyo caso se dividirá ese saldo entre las mesas del centro. Si el saldo es superior a cien (100) electores, se abrirá una mesa adicional y el total de electores del centro se distribuirán en todas las mesas.

El número de cada una de las mesas de votación será dado a conocer, a más tardar, el 30 de agosto de 2006, fecha en la cual se publicará el Padrón Electoral Final.

Artículo 4: LUGAR DE VOTACIÓN. Todos los ciudadanos deberán votar en la mesa y centro de votación en que aparezcan inscritos en el Padrón Electoral Final. Se exceptúan:

- a) Los miembros de mesa, incluyendo a los representantes de los partidos políticos y de los grupos representativos del NO y del SI, debidamente registrados, de conformidad con el artículo 11 del presente Decreto, quienes podrán votar en la mesa en la que desempeñen sus funciones, si no han votado en la mesa que les corresponde según el padrón;
- b) Los inspectores electorales de mesa, los miembros de la Fuerza Pública y los Bomberos asignados a un centro de votación, así como los funcionarios del Tribunal Electoral, de la Fiscalía Electoral, del Ministerio Público, y los Delegados Electorales, que estén de servicio el día del Referéndum, si no han votado en la mesa donde les corresponde votar según el Padrón Electoral, quienes podrán votar en una de las mesas del centro de votación en el cual desempeñen sus funciones, siempre que presenten su carné.
- c) Los miembros de las juntas de escrutinio de circuito electoral, incluyendo los representantes de los partidos políticos y de los grupos, quienes podrán votar en una de las mesas ubicadas en el circuito

donde ejerzan sus funciones, cuando no lo hubieren hecho en la mesa que les corresponde según el padrón.

Las personas señaladas en los literales a) y b) del presente artículo votarán al final de la votación, y si no aparecen en el Padrón Electoral de la mesa, serán añadidos al mismo, anotando sus nombres, apellidos, función o cargo, número de cédula y firma. Los identificados en el literal c) podrán votar en cualquier momento durante el desarrollo de la votación, y si no aparecen en el Padrón Electoral de la mesa en que desean votar, serán igualmente añadidos al mismo, anotando sus nombres, apellidos, función o cargo, número de cédula y firma.

Artículo 5: CENTROS DE VOTACIÓN. Los centros de votación tendrán una o más mesas de votación, cada una con tres (3) mamparas que garanticen un proceso de votación libre, rápido y secreto. El Tribunal Electoral hará pública la lista de todos los centros de votación que funcionarán en el Referéndum al momento de la publicación del Padrón Electoral Preliminar, lo cual debe ocurrir, a más tardar, el 12 de agosto de 2006.

Artículo 6: ARRESTOS O DETENCIONES. Durante las horas de votación, ningún elector podrá ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades o funcionarios públicos para la práctica de diligencias judiciales, penales o policivas, sin que antes se le permita el ejercicio del sufragio.

CAPÍTULO II LAS CORPORACIONES ELECTORALES

Artículo 7: CORPORACIONES ELECTORALES. Son Corporaciones Electorales, para los efectos del Referéndum, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, con jurisdicción en toda la República, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, con jurisdicción en el respectivo circuito, y las Mesas de Votación, con jurisdicción en el recinto electoral donde funcionen.

Artículo 8: CIRCUITOS ELECTORALES. Para este Referéndum funcionarán los cuarenta y un (41) circuitos electorales, creados mediante Decreto No. 16 de 23 de mayo de 2003.

Artículo 9: UBICACIÓN DE LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO. El Tribunal Electoral determinará mediante decreto el lugar donde estarán ubicadas y funcionarán las diferentes Juntas de Escrutinio.

Artículo 10: INTEGRACIÓN DE LAS CORPORACIONES ELECTORALES. La Junta Nacional de Escrutinio estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal, cada uno con dos suplentes, designados por el Tribunal Electoral, y por un representante de cada uno de los partidos políticos y un representante común de los grupos que estén a favor del NO y un representante común de los grupos que estén a favor del SI, a quienes se les denominará en este Decreto "grupos", con dos suplentes cada uno.

Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal, cada uno con un suplente, designado por el Tribunal Electoral, y por un representante de cada uno de los partidos políticos y los grupos, con un suplente cada uno.

Las Mesas de Votación estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal, con un suplente común para los tres, designados por el Tribunal Electoral, y por un representante de cada uno de los partidos políticos y los grupos, con un suplente cada uno. En mesas con menos de 300 electores, se puede obviar el suplente.

El Tribunal Electoral remitirá a los partidos políticos y a cada uno de los grupos, a más tardar, quince (15) días antes a la fecha del Referéndum, los nombres de las personas que integrarán las corporaciones electorales.

La ausencia total o parcial de los representantes de los partidos políticos o de los grupos, no será impedimento para la instalación y funcionamiento de las Corporaciones Electorales.

Artículo 11: PARTICIPACIÓN DE GRUPOS. En todas las Corporaciones Electorales tendrá derecho a participar un representante común de los grupos que estén a favor del NO y un representante común de los grupos que estén a favor del SÍ, con sus respectivos suplentes, con iguales derechos y obligaciones que los representantes de los partidos políticos. Para estos efectos, los diferentes grupos que defiendan cada opción, deberán ponerse de acuerdo para designar a su representante común en las diversas corporaciones electorales.

Además, para ejercer sus derechos, cada uno de estos grupos deberá inscribirse en el Tribunal Electoral, y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Entregar su estatuto o reglamento constitutivo, por informales que sean;

- b) Indicar el nombre de su representante legal o quien haga las veces de tal, así como su dirección, número de teléfono, fax y correo electrónico.

Esta información deberá ser presentada personalmente por el representante legal del grupo.

Artículo 12: INSTALACIÓN DE LAS CORPORACIONES ELECTORALES.

Las Mesas de Votación se instalarán en el recinto electoral que el Tribunal Electoral disponga, a las seis de la mañana (6 a.m.) del día del Referéndum, y sus funciones serán permanentes y públicas, hasta que culminen los escrutinios en ellas y se remitan los resultados al Tribunal Electoral y a la respectiva Junta de Escrutinio de Circuito Electoral.

Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral se reunirán por derecho propio el día del Referéndum, a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.), con el objeto de tomar las medidas pertinentes para recibir las actas de las Mesas de Votación de su jurisdicción, y proceder al escrutinio de votos del circuito.

La Junta Nacional de Escrutinio se reunirá por derecho propio el día del Referéndum, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), con el objeto de tomar las medidas pertinentes para recibir las cuarenta y un (41) actas circuitales con los resultados respectivos y las actas de mesa que las respaldan, y proceder al escrutinio general de los votos, para concluir con la correspondiente proclamación del resultado.

Las sesiones de las Juntas serán de carácter público, permanente e ininterrumpido, desde el momento en que inicien sus funciones, hasta que se concluya y se anuncie el resultado, sin perjuicio de los recesos que la mayoría de la directiva acuerde, en caso de no disponer de actas o por otros motivos justificables.

Artículo 13: CREDENCIALES DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES ELECTORALES. Todos los integrantes de las Corporaciones Electorales deberán portar el día del Referéndum, y durante las sesiones de las mismas, la credencial expedida por el Tribunal Electoral.

No se admitirán en las Corporaciones Electorales, credenciales alteradas, tachadas, borradas o de cualquier manera modificadas.

De conformidad con lo establecido en el Calendario Electoral, las listas con los nombres de los representantes de los partidos políticos y grupos en las Corporaciones Electorales, deberán ser enviadas al Tribunal Electoral a más tardar,

el día 5 de octubre de 2006, a efectos de expedir las respectivas credenciales. El Tribunal Electoral no garantizará la expedición de credenciales solicitadas con posterioridad a la fecha antes señalada, y no expedirá credenciales el día del Referéndum.

No se expedirán credenciales como representantes de partidos políticos o de los grupos, a los ciudadanos que hubiesen sido capacitados y aceptados por el Tribunal Electoral, para ejercer algún cargo o realizar alguna función en las Corporaciones Electorales a nombre de éste.

En caso de que varios partidos o grupos propongan a la misma persona como su representante ante una corporación electoral, dicha persona será acreditada por el Tribunal Electoral atendiendo al orden de la presentación de la propuesta, para decidir a cuál partido o grupo representará, y en todo caso, a la voluntad expresada por el ciudadano sobre el partido o grupo al que desea representar.

Si un ciudadano estuviere inscrito en uno de los partidos que lo acreditan, el Tribunal Electoral lo acreditará al partido del cual es miembro, sin atender al orden de presentación, salvo manifestación personal y escrita en contrario de parte del ciudadano. En este caso, el Tribunal Electoral anulará la credencial emitida, pedirá al partido o grupo su devolución, y emitirá una nueva credencial según la manifestación del ciudadano.

Artículo 14: IMPEDIMENTOS Y LIMITACIONES PARA ACTUAR EN LAS CORPORACIONES ELECTORALES. Los funcionarios previstos en el artículo 26 del Código Electoral, no podrán participar en ninguna Corporación Electoral.

No podrán ser Presidente, Secretario, Vocal o Suplente en una misma Corporación Electoral, quienes tengan entre sí la calidad de cónyuges (esposos), los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hermanos, hijos o nietos), ni los parientes hasta el primer grado de afinidad (yernos, nueras y suegros), ni entre éstos y los representantes de los partidos políticos y grupos.

Acreditados los funcionarios del Tribunal Electoral en las Corporaciones Electorales, éste velará porque no se incurra en estos impedimentos y limitaciones, absteniéndose de entregar credenciales en los casos antes señalados, o bien anulando las que se hubiesen emitido.

Artículo 15: OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CARGO.

Los cargos de Presidente, Secretario, Vocal y suplente en las Corporaciones Electorales, una vez aceptados, son honoríficos y de obligatorio cumplimiento, y sólo se admitirá como excusa la incapacidad física, la necesidad de ausentarse urgentemente del país o la incompatibilidad legal.

La ausencia injustificada o renuencia al cumplimiento de sus funciones de parte del Presidente, del Secretario, del Vocal, o de los suplentes en las distintas Corporaciones Electorales, será sancionada con veinticuatro (24) horas de arresto conmutables, y con multa de veinte a quinientos Balboas (B/. 20.00 a B/ 500.00), de conformidad con los artículos 126 y 356 del Código Electoral.

Artículo 16: AUSENCIAS EN LAS CORPORACIONES ELECTORALES.

Las vacantes que deban llenarse por ausencia de algún funcionario electoral en las mesas de votación y en las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral el día del Referéndum, serán llenadas por el Tribunal Electoral, por intermedio de cualesquiera de sus Magistrados, del Director o Subdirector Nacional de Organización Electoral, de los Directores Regionales de Organización Electoral, de los Registradores Electorales Distritales, o de los Supervisores de Centros de Votación o Inspectores Electorales, estos dos últimos debidamente acreditados por el Tribunal Electoral.

En el caso de la Junta Nacional de Escrutinio, donde existen dos suplentes por cada principal, cada suplente será nombrado con el orden respectivo, orden que será respetado al llenar las vacantes de los principales; y corresponderá a los Magistrados del Tribunal Electoral llenar las vacantes de los funcionarios nombrados en dicha Junta.

En todo caso en que se produzcan ausencias de los representantes del Tribunal Electoral, que no permitan el funcionamiento de la mesa, los demás miembros de la mesa presentes (junto con los representantes de los partidos políticos y de los grupos), por mayoría de los mismos, podrán llenar la o las ausencias interinamente, hasta tanto se presenten los miembros principales o suplentes, o los reemplazos designados por el Tribunal Electoral. De no presentarse los mismos, se entenderán confirmadas las designaciones interinas.

Artículo 17: DELIBERACIONES Y DECISIONES. Sólo los miembros principales de las Corporaciones Electorales designados por el Tribunal Electoral (Presidente, Secretario y Vocal), y los suplentes cuando actúen en reemplazo del principal, tendrán derecho a voz y voto, y las decisiones se tomarán por mayoría de

votos. Los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten y de las actas que se confeccionen, así como de los demás materiales electorales de la respectiva corporación.

Artículo 18: PROHIBICIÓN DE INTERVENCIÓN A LAS AUTORIDADES. Los gobernadores, alcaldes, corregidores y, en general, las autoridades nacionales y locales, se abstendrán de intervenir en cualquier forma en las Corporaciones Electorales, salvo en aquellos casos en que el Presidente de la respectiva Corporación Electoral solicite su asistencia, la cual deberán proveer.

CAPÍTULO III FUNCIONARIOS ELECTORALES

Artículo 19: FUNCIONARIOS ELECTORALES. Son funcionarios electorales para los efectos de este Decreto, los Magistrados del Tribunal Electoral, la Secretaria y Subsecretaria General, la Directora Ejecutiva, el Fiscal General Electoral, la Secretaria General de la Fiscalía General Electoral, Jueces y Fiscales Electorales, el Director General y Subdirector General de Organización Electoral, así como sus Directores Regionales, sus Registradores Electorales Distritales, los Presidentes, Secretarios y Vocales de las Corporaciones Electorales, y sus suplentes, los Coordinadores, Supervisores e Inspectores, Oficiales de Actas, los Delegados Electorales y todo aquellos ciudadanos a quienes el Tribunal Electoral designe como tales.

Artículo 20: REQUISITOS PARA SER FUNCIONARIO ELECTORAL EN LAS CORPORACIONES ELECTORALES. Para ser funcionario de las Corporaciones Electorales se requiere:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) No haber sido condenado por delito común o electoral;
- c) Tener buena reputación;
- d) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- e) Aparecer en el Padrón Electoral Final;
- f) Saber leer y escribir correctamente, así como tener conocimientos básicos de aritmética;
- g) Preferiblemente no ser miembro de partido político legalmente reconocido o grupo, ni adherente de uno en formación. En caso de serlo, no debe ser militante, activista o miembro de alguno de los órganos internos del partido o grupos, que pueda poner en duda su imparcialidad. En estos casos, el

funcionario suscribirá una declaración jurada suministrada por el Tribunal Electoral.

Artículo 21: FUERO PENAL ELECTORAL. Los funcionarios electorales y representantes de los partidos políticos y de los grupos en las Corporaciones Electorales, durante el ejercicio de sus funciones, así como los Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los Partidos Políticos legalmente constituidos, no podrán ser detenidos ni procesados sin autorización previa del Tribunal Electoral, salvo en el caso de flagrante delito. En adición a los señalados en artículo anterior, para la aplicación de esta disposición se consideran funcionarios electorales a los coordinadores, supervisores, inspectores, oficiales de actas, oficiales de seguridad de actas, informadores y coordinadores de información provincial nombrados por el Tribunal Electoral. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a partir de la apertura del proceso electoral y hasta tres meses después de cerrado el mismo.

Artículo 22: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. Los funcionarios electorales que incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes, serán sancionados con pena de prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años, y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) a cinco (5) años, conforme al numeral 2 del artículo 346 del Código Electoral. De igual forma, se sancionará a los funcionarios electorales con multa de cincuenta a cien balboas con 00/100 (B/. 50.00 a 100.00), cuando incurran en culpa o negligencia leve en el cumplimiento de sus deberes, conforme al artículo 355 del Código Electoral.

CAPÍTULO IV ENLACES EN CENTROS DE VOTACIÓN Y JUNTAS DE ESCRUTINIO

Artículo 23: ENLACES DE CENTRO Y JUNTA. Los partidos políticos y los grupos tienen derecho a nombrar, para el día del Referéndum y durante los escrutinios, un (1) enlace (capitán) en cada centro de votación, y uno (1) en las respectivas Juntas de Escrutinio, en adición a los que designen como miembros de las Corporaciones Electorales. Estos enlaces no son miembros de las mesas o juntas, pero tienen derecho a presenciar el proceso de votación y los escrutinios, además de denunciar las anomalías de cada mesa o junta que consideren necesarias, ante el miembro representante de su respectivo partido político en cada mesa de votación o junta de escrutinio. En ningún caso podrán estorbar ni

interferir en el trabajo de las Corporaciones Electorales, ni participar en las discusiones de las mismas.

De conformidad con lo establecido en el Calendario Electoral, las listas con los nombres de los enlaces en los centros de votación y juntas de escrutinio deberán ser enviadas al Tribunal Electoral, a más tardar, el día 5 de octubre de 2006, a efectos de expedir las respectivas credenciales. El Tribunal Electoral no garantizará la expedición de credenciales solicitadas con posterioridad a la fecha antes señalada y no expedirá credenciales el día del Referéndum.

Estos enlaces votarán en las mesas que les corresponde según el Padrón Electoral Final.

CAPÍTULO V EL PROCESO ELECTORAL

Artículo 24: PROPAGANDA. Las manifestaciones, mítines, caravanas y toda clase de propaganda por altavoces y en los medios de comunicación social, respecto al voto en contra o a favor de la Propuesta, podrán llevarse a cabo hasta las doce medianoche del día 20 de octubre de 2006.

Toda propaganda está sometida a lo dispuesto en el Título V, Capítulo III del Código Electoral.

Artículo 25: DISTINTIVOS EL DÍA DEL REFERÉNDUM. El día del Referéndum, todo ciudadano es libre de portar como parte de su vestimenta, cualquier tipo de identificación, ya sea en contra o a favor de la Propuesta, siempre que no contenga el nombre ni los distintivos del Tribunal Electoral. Los vehículos podrán portar distintivos y propaganda.

No se permitirá la distribución de cualquier tipo de propaganda a favor o en contra de la Propuesta, en las inmediaciones de los centros de votación.

Artículo 26: LEY SECA Y PROHIBICIÓN DE PORTAR ARMAS.

26.1 Queda prohibido el uso, consumo, traspaso y venta de bebidas alcohólicas y fermentadas, desde el mediodía del 21 de octubre y hasta el mediodía del 23 de octubre de 2006. Las autoridades de policía vigilarán el cierre de las cantinas, bodegas, salas de bailes y centros de diversión nocturnos, así como

de los demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas, dentro del horario de prohibición.

- 26.2 Las empresas privadas que por licencia o concesión administran juegos de azar, velarán por el cumplimiento de la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas.

Se sancionará con multa de cien a mil balboas (B/. 100.00 a B/. 1,000.00) a las personas o empresas que violen esta prohibición.

- 26.3 Queda prohibido portar armas de cualquier naturaleza el día del Referéndum, salvo el caso de las autoridades, los miembros de la Fuerza Pública, y los trabajadores que por razón de sus funciones o labores, deban portarlas. Los mismos deberán mostrar su identificación, además de una certificación de su institución o patrono, que acredite que están prestando servicio ese día.

A la persona que se sorprenda portando armas el día del Referéndum, salvo las indicadas en el párrafo anterior, se le decomisará el arma u objeto similar en el acto, sin perjuicio de la imposición de multa de diez (B/.10.00) a doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00).

- 26.4 Queda prohibido el ingreso con armas y objetos semejantes a alguna Corporación Electoral, con la única excepción de los miembros de la Fuerza Pública que actúen como parte del cuerpo de seguridad de las Corporaciones Electorales. Las personas que violen esta prohibición, serán sancionadas con pena de arresto de diez (10) días a tres (3) meses, o multa de cincuenta Balboas (B/. 50.00) a quinientos balboas (B/. 500.00).

Podrán decomisar las armas en forma precautoria, los funcionarios electorales, los agentes de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial, y las autoridades de policía que actúen en las Corporaciones Electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 257 del Código Electoral.

Artículo 27: PROHIBICIONES. Está prohibido:

- a) Comprar o solicitar votos a cambio de dinero y otros bienes;
- b) La coacción, violencia o intimidación al elector;
- c) Suplantar a un elector;
- d) Votar más de una vez;

- e) Sustraer, retener, romper o inutilizar la cédula de un elector;
- f) Sustraer, romper o inutilizar las boletas de votación o los materiales necesarios para la votación;
- g) Alterar o modificar el resultado de la votación;
- h) Destruir, apoderarse o retener urnas de votación;
- i) Admitir el sufragio de personas que no porten cédula de identidad personal;
- j) Suspender o alterar, sin causa justificada, el curso de la votación;
- k) Poseer o entregar, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas de votación;
- l) Preparar actas fuera de los recintos de votación o de las sedes de las juntas de escrutinio;
- m) Participar en la elaboración de actas fuera de los casos previstos en el Código Electoral;
- n) Violar de cualquier manera el secreto del voto;
- o) Impedir que un miembro de mesa o de junta de escrutinio, desempeñe sus funciones y ejerza sus derechos;
- p) Permitir el sufragio a personas que no aparezcan en el Padrón Electoral de la mesa, salvo las excepciones señaladas en el artículo 4 de este Decreto;
- q) Obstaculizar el libre acceso a los centros de votación.

Las conductas descritas en este artículo, se consideran en el Título VII del Código Electoral, como delitos, faltas electorales y faltas administrativas, las cuales conllevan sanciones de prisión, multas y/o la inhabilitación para ejercer cargos de elección popular o para ser servidores públicos, o el arresto por parte del Presidente de la mesa.

Artículo 28: SORTEO DE LA LOTERÍA. El sorteo ordinario de la Lotería Nacional de Beneficencia, correspondiente al domingo del Referéndum, se efectuará en otra fecha según lo establezca dicha institución.

Artículo 29: ENCUESTAS DE OPINIÓN. Sólo se permitirá la publicación o divulgación de encuestas sobre la opinión política de los ciudadanos a favor o en contra de la Propuesta, cuando la ficha técnica de las mismas se encuentre previamente inscrita en el Tribunal Electoral, quedando sometidas a lo que dispone el Código Electoral. Esta divulgación se permitirá hasta diez días antes del Referéndum.

Las encuestas que se realicen a la salida del recinto de votación (*exit polls*) el día del Referéndum, sólo podrán divulgarse o publicarse a partir de las siete de la noche (7:00 p.m.) de ese día. Cualquier declaración de triunfo del NO o del SI, a

cualquier medio de comunicación, en base a los *exit polls*, será considerada un mecanismo de divulgación de la encuesta y, por lo tanto, si son divulgadas antes de las siete de la noche (7:00 p.m.) del día del Referéndum, se incurre en violación de la Ley.

Las violaciones a estas disposiciones serán sancionadas con multas de cinco mil a veinticinco mil balboas (B/. 5,000.00 a B/. 25,000.00), conforme lo señala el artículo 362 del Código Electoral.

CAPÍTULO VI LA VOTACIÓN

Artículo 30: LAS BOLETAS DE VOTACIÓN. La votación se llevará a cabo mediante el uso de la boleta única de votación. La misma estará dividida verticalmente por el medio en dos secciones y llevará el siguiente texto en la parte superior de cada sección de la boleta: **TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ** y debajo de ésta, **REFERÉNDUM, 22 DE OCTUBRE DE 2006**. En la sección izquierda, en letras que resalten, se imprimirá la palabra **SI** en fondo de color verde, y en la sección derecha, en letras que resalten, se imprimirá la palabra **NO** en fondo de color rojo.

En la parte superior de la palabra **NO** y de la palabra **SÍ**, se imprimirá la pregunta: ¿Aprueba usted la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá?

Al lado derecho de la palabra **NO** y la palabra **SÍ** habrá una casilla en blanco en la cual el elector hará su selección, preferiblemente con un gancho (✓). Cualquier otra marca que utilice el elector para su selección será válida, siempre que la intención del voto sea clara.

El dorso de la boleta única de votación llevará impreso una línea para la firma de dos de los tres miembros principales del Tribunal Electoral (Presidente, Secretario o Vocal). Debajo de las firmas irá un cintillo negro, a la altura de las casillas.

Artículo 31: FORMA DE VOTAR. Al ingresar al compartimiento de votación, el elector hará su selección marcando, preferiblemente con un gancho (✓) o cualquier otro signo que exteriorice la manifestación de la voluntad, en la casilla de la palabra **NO**, si desaprueba La Propuesta, o de la palabra **SI**, si aprueba La Propuesta. Si desea que su voto sea contabilizado como **VOTO EN BLANCO**, no marcará la boleta de votación.

Artículo 32: URNAS DE VOTACIÓN. El Tribunal Electoral determinará el tamaño y diseño de las urnas de votación, y los demás documentos electorales que serán utilizados en las diversas corporaciones electorales.

Artículo 33: HORARIO DE LA VOTACIÓN. La votación se efectuará el domingo 22 de octubre de 2006, en sesión permanente. Se iniciará a las siete de la mañana (7:00 a.m.), y concluirá a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), pero se permitirá votar a los ciudadanos que a esta hora se encuentren en la fila de votación.

Por ningún motivo se interrumpirá la votación, salvo que hagan falta boletas únicas de votación, ni se cambiará de local, ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación, hasta que la misma haya concluido. Los votos depositados en la urna sólo se extraerán al momento del escrutinio.

Sólo se permitirá el cierre de la votación antes de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), si todos los electores que aparezcan en el Padrón de la mesa hubieren votado.

Artículo 34: MATERIALES DE LAS MESAS DE VOTACIÓN. Son materiales indispensables para el funcionamiento de la mesa de votación, los siguientes:

- a) Dos (2) Padrones Electorales (uno de consulta y otro de firma), ambos con la imagen del rostro del elector impresa (padrón fotográfico).
- b) Un (1) paquete de boletas únicas de votación.
- c) Tres (3) actas originales con sus copias.

Son materiales adicionales para el funcionamiento de la mesa, entre otros:

Una (1) urna, tres (3) instructivos de mesa, tres (3) mamparas de votación, el sello de Referéndum, sello de anulado, hoja de control público de escrutinio, carteles alusivos al Referéndum, almohadilla y tinta, cinta adhesiva, papel manila, papel toalla o servilletas, lápices, bolígrafos, fósforos, gafetes, calculadora, bolsas plásticas transparentes, sobre para el acta, hoja de anexo para incidencias y observaciones, formularios de arresto y formularios para la Transmisión Extraoficial de Resultados (TER), y el formulario de recibo de actas.

Artículo 35: USO DE MAMPARAS DE VOTACIÓN. Para acelerar la votación en las mesas, y garantizar el secreto del voto, existirán hasta tres (3) mamparas de votación, separadas de tal manera, que hasta tres (3) electores puedan votar simultáneamente.

Para ello, el Presidente de la mesa velará porque, a medida que los electores se acerquen a la mesa y sean ubicados en el Padrón Electoral, se les asigne la mampara de votación que esté desocupada, cuidando que cuando las tres (3) mamparas estén siendo utilizadas al mismo tiempo, el siguiente elector que estuviera en la fila espere hasta que se desocupe una de ellas, antes de hacerlo pasar a la misma.

Artículo 36: INSTALACIÓN DE LAS MESAS DE VOTACIÓN. El proceso de instalación de la mesa de votación en el recinto electoral es de carácter público. Las mesas de votación se instalarán en el recinto electoral correspondiente, el día del Referéndum a las seis de la mañana (6:00 a.m.), con el propósito de adoptar todas las medidas necesarias para que la votación se inicie a las siete de la mañana (7:00 a.m.). Por ningún motivo se podrá iniciar la votación antes de las siete de la mañana (7:00 a.m.).

La instalación de la mesa de votación en el recinto electoral, se efectuará en el siguiente orden:

- a) Todos los miembros de la mesa de votación, y el suplente, verificarán entre sí la autenticidad de todas las credenciales, con la cédula de identidad personal de cada uno.
- b) Se sincronizarán los relojes de los integrantes de la mesa de votación.
- c) Verificarán y ordenarán los materiales de la mesa para el buen funcionamiento de la votación y de los escrutinios. Si faltare alguno de los materiales considerados como indispensables, inmediatamente se deberá informar al Inspector de la mesa o al Supervisor del centro. En el caso específico de las boletas únicas de votación, las mismas deben ser suficientes de acuerdo al número de electores que aparecen en el Padrón Electoral, más treinta (30) (cantidad adicional para las personas autorizadas a votar en una mesa distinta a la que le corresponde por razón de sus funciones el día del Referéndum).
- d) Se procederá a fijar fuera del recinto, en un lugar visible, un ejemplar anulado de la boleta única de votación, y los carteles alusivos al Referéndum.

- e) El Presidente de la mesa de votación, mostrará públicamente la urna abierta para verificar que está vacía. Realizado esto, procederá a sellar la urna con cinta adhesiva, la cual será firmada por cada uno de los miembros presentes de la mesa de votación; parte de la firma deberá cubrir el cartón de la urna y la cinta.
- f) Se tomarán las medidas pertinentes para garantizar el secreto del voto, tales como cubrir las ventanas de los salones con papel manila, en donde fuere necesario, y colocar aisladamente sobre sillas, las mamparas individuales de votación.

Artículo 37: FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE MESA DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1. El Presidente tendrá las siguientes funciones:

- a) Tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la mesa.
- b) Firmar, conjuntamente con el Secretario o el Vocal, las boletas únicas de votación y las Actas.
- c) A las siete de la mañana (7:00 a.m.), anunciará lo siguiente, en voz alta para que los presentes puedan oír: **SE DA COMIENZO A LA VOTACIÓN.**
- d) Verificar que los electores aparezcan en el Padrón Electoral, para lo cual le pedirá a cada elector, al momento de que ingrese al recinto según su turno, que diga en voz alta su nombre y número de cédula, y que entregue su cédula. Hecha la verificación correspondiente, le pasará la cédula al Secretario.
- e) Designar de manera rotativa, a un representante de los partidos políticos o de los grupos para que, en la puerta del recinto, indique a los ciudadanos el momento de ingresar a votar.
- f) A las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), anunciará que **LA VOTACIÓN VA A CONCLUIR**, e impartirá las órdenes conducentes para impedir que se agreguen personas a la fila, pero permitirá ejercer el sufragio a los ciudadanos que a esa hora se encuentren en la fila de votación. Para garantizar esto, recogerá las cédulas de las personas que estén en la fila a las cuatro de la tarde.
- g) Detener e imponer pena de arresto, hasta por dos (2) días, a aquellas personas que traten de provocar o provoquen desórdenes, irrespeten a los miembros de la mesa de votación o desobedezcan al Presidente durante el ejercicio de sus funciones, pero antes les permitirá sufragar,

si tuvieran ese derecho. Para ello someterá, por intermedio de los agentes del orden público que se encuentren en el área, a la persona que cometa la infracción, y remitirá al detenido a la autoridad de policía correspondiente, a efecto de que cumpla la sanción impuesta en la cárcel pública del lugar, o en el local que cumpla tal cometido.

El afectado podrá solicitar al funcionario de policía la conmutación de la pena, a razón de diez Balboas con 00/100 (B/. 10.00) por cada día de arresto, dinero que se entregará al Tribunal Electoral por conducto del Inspector de mesa, Supervisor de Centro o de Corregimiento, Coordinador, Director Regional de Organización Electoral, contra recibo.

2. El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- a) Custodiar toda la documentación de la mesa.
- b) Firmar, conjuntamente con el Presidente o el Vocal, las boletas únicas de votación.
- c) Vigilar que los electores firmen el Padrón, una vez que hayan votado, y devolverles sus respectivas cédulas.
- d) Llenar y firmar los formularios de Transmisión Extraoficial de Resultados (TER), una vez concluido el escrutinio y entregárselos al Supervisor del centro o Inspectores de la mesa según el caso.
- e) Elaborar y firmar las Actas.
- f) Entregar las actas según se indica en el artículo 45 de este Decreto.

3. El Vocal tendrá las siguientes funciones:

- a) Firmar, conjuntamente con el Presidente o el Secretario, las boletas únicas de votación y las Actas.
- b) Entregar una boleta única de votación a cada uno de los electores, asegurándose que estén debidamente firmadas por dos (2) de los funcionarios principales del Tribunal Electoral (Presidente, Secretario o Vocal).
- c) Llevar el control de la cantidad de votantes que han ejercido el derecho al sufragio a cada hora.

4. El Suplente tendrá las siguientes funciones:

- a) Reemplazar a cualquiera de los principales.

- b) Vigilar que cada elector deposite la boleta única de votación, debidamente firmada, en la urna.
- c) Las que le designe el Presidente de la mesa.

Artículo 38: PASOS DE LA VOTACIÓN (LOS ELECTORES). Al iniciarse la votación a las siete de la mañana (7:00 a.m.), y durante el desarrollo de la misma, los electores seguirán los siguientes pasos:

- a) Los electores formarán fila fuera del recinto, y el Presidente podrá requerir la ayuda de los miembros de la Fuerza Pública o del Cuerpo de Bomberos asignados a la mesa, para ordenar la fila.
- b) Cuando el representante del partido, designado por el Presidente de la mesa, lo indique, los electores se acercarán a la mesa uno a uno.
- c) El elector dirá en voz alta su nombre completo y número de cédula, la cual entregará al Presidente para su verificación. Sólo podrá votar la persona que presente su cédula vigente. El Presidente, o el miembro de la mesa de votación que estuviera ejerciendo tales funciones, verificará si el elector aparece en el Padrón Electoral de la mesa.
- d) Las mujeres votarán independientemente de si consta o no su apellido de casada, siempre que el número, los nombres y apellidos de soltera de la cédula de identidad personal, coincidan con los del Padrón Electoral de la mesa.
- e) Si el elector aparece inscrito en el padrón electoral de la mesa, el Vocal le entregará la boleta única de votación, pero antes verificará que el dorso de la misma esté firmado por dos (2) de los miembros principales de la mesa (Presidente, Secretario y Vocal).
- f) El elector pasará a una de las mamparas de votación que esté desocupada, y seleccionará su voto en la boleta única de votación, marcando la casilla correspondiente. Doblará la boleta de forma que sea visible la firma de dos (2) de los miembros principales de la mesa (Presidente, Secretario o Vocal).
- g) Todo elector deberá entrar y permanecer en la mampara de votación por un tiempo razonable que le permita hacer su selección. Se entiende por tiempo razonable hasta 30 segundos.
- h) Una vez que el elector salga de la mampara de votación, debe mostrar las firmas de dos (2) de los miembros principales de la mesa (Presidente, Secretario o Vocal), como evidencia de que está utilizando la boleta de la mesa, y procederá a introducir la boleta única de votación en la urna.
- i) Una boleta mal doblada no anula el voto, siempre que no se vea la selección. En este caso, el Suplente de la mesa pedirá al elector que regrese a la mampara de votación para doblar bien la boleta.

- j) El elector firmará el Padrón Electoral en el espacio correspondiente al lado de su nombre. En caso de que no sepa o no pueda firmar, estampará la huella digital de su pulgar derecho. El Presidente, el Secretario o el Vocal, firmará al lado como constancia.
- k) Finalmente, el Secretario le devolverá la cédula de identidad personal al elector, quien debe retirarse de la mesa.

Artículo 39: PRIORIDAD PARA VOTAR. Votarán con prioridad, es decir, sin necesidad de hacer fila, siempre que estén incluidos en el Padrón Electoral de la mesa, las mujeres en estado de gravidez; los enfermos o personas con incapacidad física, las personas mayores de 60 años, los funcionarios del Tribunal Electoral, los miembros de las Juntas de Escrutinio, los funcionarios de la Fiscalía General Electoral, los agentes del Ministerio Público comisionados para la investigación de los delitos electorales, los Delegados Electorales, los médicos, enfermeras y auxiliares, los bomberos y los miembros de la Fuerza Pública. Los periodistas, fotógrafos de prensa y camarógrafos de televisión que se encuentren en servicio el día del Referéndum, también tendrán prioridad para votar, siempre que presenten su carné.

Artículo 40: ASISTENCIA PARA VOTAR. Al ejercer el voto, los ciegos y los físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda, podrán hacerse acompañar por una persona de su confianza.

CAPÍTULO VII EL ESCRUTINIO

Artículo 41: ESCRUTINIO EN LAS MESAS DE VOTACIÓN. Terminada la votación, los miembros de la mesa de votación procederán al escrutinio de los votos, el cual será público. Los representantes de los partidos y de los grupos estarán ubicados lo suficientemente cerca del proceso de lectura de cada voto, para poder dar fe de la selección hecha por cada elector.

Para iniciar el escrutinio se cumplirá con las reglas siguientes:

- a) Se retirará todo el papel manila que cubra las ventanas o puertas.
- b) Se sellará la abertura de la urna, y se procederá a quemar, en un lugar seguro y cercano al recinto de votación, todas las boletas de votación que no fueron utilizadas. El Presidente designará los miembros de mesa que cumplirán

esta tarea, quienes podrán hacerse acompañar de los representantes de los partidos políticos y de los grupos.

- c). Se retirarán de la mesa de votación todos los materiales que no se utilizarán en el proceso de escrutinio, colocándose la urna en un lugar cercano a la mesa y a la vista de los miembros de mesa.
- d). En el Padrón Electoral de firmas, anularán con una línea diagonal, los espacios para la firma de aquellos electores que no ejercieron el sufragio.
- e). Se contarán los electores que concurrieron a votar, incluyendo a los que se hubiesen agregado al Padrón Electoral de firma de la mesa. Inmediatamente se consignará en el acta de la mesa, la cantidad total de votantes.
- f). El Presidente le indicará a todos los miembros de la mesa, que personalmente se cercioren que la urna esté debidamente cerrada y que se hallan intactas las cintas adhesivas que mantienen cerrada la misma. De no estarlo, se dejará constancia en el acta.
- g). Se colocará en la pared una hoja de control público de escrutinio para los votos **NO**, otra para los votos **SI**, otra para los votos **EN BLANCO** y otra para los votos **NULOS**.
- h). Se verificará que el número de boletas depositadas en la urna sea igual al número de firmas en el Padrón Electoral. Para ello, se abrirá la urna, y se contarán en voz alta, de uno en uno y, sin desdoblarlos, el total de votos depositados.
- i). Se devolverán los votos a la urna, y se confrontará el total de votos depositados en la urna con el total de personas que votaron. Si el total de votos excediese del total de personas que votaron, el Presidente extraerá al azar y sin abrirlos, un número de boletas igual al de la diferencia, quemándolas inmediatamente en un lugar seguro y cercano al centro de votación.

En el evento de que el número de boletas sea menor a la cantidad de personas que votaron, se dejará constancia en el acta.

- j). Se procederá a extraer de la urna y a abrir las boletas de votación una a una, leyendo en voz alta el correspondiente voto, y exhibiéndolo lentamente y sin

apuro a los representantes de los partidos políticos y de los grupos, miembros de mesa y público presente, para que, como testigos puedan ver claramente la selección en cada boleta de votación. En caso de duda de alguno de los funcionarios del Tribunal Electoral o representantes de los partidos o de los grupos, con relación a alguna de las boletas de votación al momento de ser leída, volverá a exhibirse la boleta a los presentes.

- k) El miembro de la mesa a quien corresponda leer las boletas de votación, las irá colocando sobre la mesa en forma separada según la selección: **NO, SI, EN BLANCO Y NULOS**:
 - l) Las nulidades respecto de cada voto se decidirán antes de desdoblar la siguiente boleta. Encima de la boleta que se anule, se colocará de inmediato el sello de **ANULADO**.
 - m) La nulidad de cada voto, se decidirá por mayoría de votos entre el Presidente, Secretario y Vocal, antes de desdoblar la siguiente boleta.
 - n) Un miembro de la mesa anotará en las hojas de control público de escrutinio, separadamente los votos **NO**, los votos **SI**, los votos **EN BLANCO**, y los votos **NULOS**.
 - o) Por ningún motivo, se interrumpirá el escrutinio.
 - p) Concluido el escrutinio y habiendo el Secretario anotado en el acta los votos, éste procederá a llenar el formulario del TER y se lo entregará al Inspector de la mesa.
 - q) Concluida la elaboración del acta, se procederá a obtener la firma de todos los miembros presentes en la mesa, para luego quemar todas las boletas escrutadas.
- El Secretario es el último en firmar las actas, luego de verificar que el contenido es correcto.
- r) Se fijará en un lugar visible fuera del recinto de la mesa de votación, una copia del acta con los resultados de la votación.

Artículo 42: VOTOS EN BLANCO Y VOTOS NULOS.

El voto se computará **EN BLANCO** si la boleta única de votación no contiene ninguna selección.

El voto será **NULO** en los siguientes casos:

- a) Si la boleta única de votación tuviera marcadas más de una selección.
- b) Si la boleta única de votación no estuviese firmada por dos (2) de los miembros (principales o suplente) de la mesa designados por el Tribunal Electoral.
- c) Si la boleta única de votación no corresponde a la suministrada por el Tribunal Electoral.
- d) Si la boleta única de votación ha sido dividida o partida de tal modo que sólo aparece la fracción del **NO** o del **SI**.
- e) Si el elector muestra al público su voto. En tal caso, el Presidente anulará el voto, y ordenará al elector depositar el voto anulado en la urna. De no hacerlo el elector, lo hará el Presidente.

No causará nulidad del voto:

- a) El hecho de que en las boletas únicas de votación se anoten nombres o leyendas ajenas a la votación, o se escriba sobre una o ambas opciones, si la selección es clara.
- b) Que parte del signo utilizado pase al sector de la otra opción, si se refleja claramente la voluntad del elector. Al utilizarse el gancho, el voto es para la selección donde aparezca el vértice o ángulo.

CAPÍTULO VIII DE LAS ACTAS

Artículo 43: FORMA DE LLENAR EL ACTA DE MESA. El Secretario de la mesa de votación elaborará el acta de mesa de la siguiente forma:

- a) **Antes de la votación:**
 - a.1) En el punto 1 (Ubicación de la Mesa), se anotarán el número de la mesa, el Circuito, Centro de Votación, Corregimiento, Distrito y Provincia o Comarca.

- a.2) En el punto 2 (Instalación de la Mesa), se anotará la cédula, nombre y apellidos y firma de los tres miembros principales designados por el Tribunal Electoral (Presidente, Secretario y Vocal) que se encuentren presentes.
- a.3) En el punto 3 (Apertura de la Mesa), se la hora en que se da inicio a la votación.

b) Después de la votación:

- b.1) En el punto 4 (Cierre de la Votación), se anotará la hora en que concluyó la votación.
- b.2) En el punto 5 (Escrutinio), se anotará en números y en letras, el total de votantes, el total de votos **NO**, el total de votos **SI**, el total de votos **EN BLANCO**, y el total de votos **NULOS** depositados en la urna. Al escribir las cifras de votos en letras, se hará, preferentemente, mencionando los dígitos que componen la cantidad de votos. Así, por ejemplo, 120 en letras será: uno-dos-cero.
- b.3) En el punto 6 (Incidencias y Observaciones), se consignarán las incidencias que hubieren ocurrido en el transcurso de la sesión de la mesa de votación. Los representantes de los partidos políticos y de los grupos podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas que tuviesen respecto a la votación o al escrutinio de los votos, en hojas numeradas que al efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de éstas, en cualquier papel que se anexará al acta que se remitirá al Tribunal Electoral.

En el acta se señalará que hay tales anexos, qué partidos o grupos los presentan, y de cuántas hojas consta cada uno. Asimismo, las copias de tales quejas, incidencias o reclamaciones que se presenten, serán autenticadas por el Secretario de la mesa respectiva, y devueltas al representante del partido que las hubiere presentado.

- b.4) En el punto 7 (Cierre de Acta), se anotará el número de cédula, nombre y apellidos y firma de los miembros presentes en la mesa con excepción del secretario que firma en el punto 8.

- b.5) En el punto 8 (Certificación del Secretario), firmará el Secretario, se anotará su cédula y hora en que firma. Al final colocará el sello del Referéndum.
- b.6) Se elaborarán tres actas originales. El primer ejemplar, corresponde al Tribunal Electoral y el segundo se remitirá a la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral respectivo, y el tercer ejemplar, que conservará el Presidente de la mesa de votación.

Artículo 44: COPIA DE ACTAS DE MESA. Los representantes de los partidos políticos y de los grupos en las mesas de votación, tendrán derecho a una copia del acta, si así lo solicitan. El miembro que rehúse firmar el acta (original y copias), no tendrá derecho a copia de la misma.

Artículo 45: ENTREGA DE LAS ACTAS DE MESA. El Secretario entregará el acta original al Tribunal Electoral por intermedio del Inspector Electoral, con los demás materiales de la mesa, incluyendo los Padrones Electorales.

Las actas originales que correspondan a las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, serán recogidas personalmente por Oficiales de Actas de las respectivas Juntas en cada mesa de votación.

El Secretario de la mesa hará la entrega del acta al Oficial de Actas de la Junta de Escrutinio correspondiente, firmando un formulario de recibo, diseñado por el Tribunal Electoral, tanto el que entrega como el que recibe.

CAPÍTULO IX LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO

SECCIÓN PRIMERA NORMAS GENERALES

Artículo 46: PERSONAL DE APOYO. Las Juntas de Escrutinio podrán solicitar personal al Tribunal Electoral, para cumplir las funciones específicas que detallarán en su petición, y éste estará obligado a facilitarlos si cuenta con los recursos para ello.

Artículo 47: AUXILIARES CONTABLES EN LAS JUNTAS. El Tribunal Electoral proveerá a la Junta Nacional de Escrutinio y a las Juntas de Escrutinio de

Circuito Electoral, el apoyo de Contadores Públicos Autorizados, quienes tendrán las siguientes funciones:

- a) Verificar e informar a la respectiva Junta de Escrutinio, si el total de los votos escrutados en cada mesa de votación, está o no en balance con la suma de los votos válidos más la suma de los votos en blanco y los votos nulos.
- b) Verificar e informar a la respectiva Junta de Escrutinio, si el número de votos escrutados en cada mesa de votación, más los que se agregaron por tener derecho a votar en una mesa distinta a la que le correspondía, no es mayor al número de electores inscritos en el Padrón Electoral de cada una de las mismas.
- c) Verificar e informar si el acta de la Junta de Escrutinio está o no en balance con la suma de todas las actas escrutadas.
- d) Dejar constancia escrita en su informe al Tribunal Electoral, de cuáles actas de mesa no fueron escrutadas y por qué.
- e) Rendir un informe escrito y detallado al Tribunal Electoral de todas las incidencias.
- f) Aquellas otras que le encomiende la Junta de Escrutinio.

Igualmente, todas las Juntas de Escrutinio contarán con un Coordinador designado por el Tribunal Electoral, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Prestar apoyo a las Juntas de Escrutinio, según las instrucciones que le sean impartidas por el Coordinador de Circuito y las solicitudes del Presidente de la respectiva Junta.
- b) Actuar de enlace entre el Coordinador del Circuito y la Junta de Escrutinio respectiva.
- c) Recibir el acta con los resultados, correspondiente al Tribunal Electoral.

Artículo 48: FUNCIONES ESPECIALES DE LOS SECRETARIOS. Los Secretarios de las Juntas de Escrutinio, tendrán a su cargo la elaboración de las actas, y todo lo relacionado con el manejo de la documentación de las Juntas.

Artículo 49: PROHIBICIÓN DE ANULACIÓN DE ACTAS. Las Juntas de Escrutinio no están facultadas para anular actas de mesa, pero pueden abstenerse de considerar una o más actas, si del contenido de las mismas resulta imposible determinar el resultado de la votación. Para estos efectos, la respectiva Junta de Escrutinio está obligada a realizar las investigaciones necesarias, a fin de precisar debidamente el contenido del acta de mesa, lo cual quedará consignado en el acta de la Junta.

En el evento de que la Junta se haya visto impedida de contabilizar algunas actas de mesa, el Secretario deberá dejar constancia en las incidencias del acta de la Junta de Escrutinio, e identificar claramente los números de dichas actas de mesa.

Artículo 50: PROCEDIMIENTO. A medida que se reciban las actas de las diferentes mesas de votación se procederá a escrutar cada una de ellas, para establecer el resultado total del circuito.

Una vez terminado el escrutinio y confeccionada el acta correspondiente, el Presidente de la Junta anunciará el resultado, y colocará una copia del acta en un lugar visible fuera del recinto. Ninguna persona podrá remover dicho cartel sino después de transcurridas veinticuatro (24) horas desde su colocación.

Artículo 51: CONTENIDO DE LAS ACTAS. Se dejará constancia en el acta, de los resultados, las incidencias y las decisiones del escrutinio. El acta de la Junta expresará el total de actas de mesa escrutadas, el total de personas que votaron, el total de votos **NO**, el total de votos **SI**, el total de votos **EN BLANCO**, y el total de votos **NULOS**.

Artículo 52: RECOLECCIÓN Y RECIBO DE LAS ACTAS. Al recoger las actas en las mesas de votación por intermedio de los Oficiales de Actas, éstos firmarán los recibos correspondientes.

Artículo 53: LIBRE ACCESO A LAS JUNTAS. Se prohíbe de cualquier forma, obstaculizar las vías de acceso a las Juntas de Escrutinio. Del mismo modo, se tomarán las medidas necesarias para que dentro de un perímetro de cien (100) metros alrededor de las Juntas, no se realicen actividades de carácter festivo masivo que puedan entorpecer o afectar el proceso del escrutinio.

El Presidente de la Junta debe adoptar las medidas para permitir el libre acceso del público a la sede de la Junta de Escrutinio, de acuerdo con el espacio que para ello tenga disponible.

Artículo 54: CESE DE FUNCIONES. Las Juntas de Escrutinio no podrán cerrar ni poner término a sus funciones, hasta que hayan recibido todas las actas que les corresponda escrutar. En ningún caso las corporaciones de que se trate, podrán abstenerse de anunciar los resultados correspondientes, sin perjuicio del recurso de nulidad del Referéndum conforme lo disponen los artículos 305 y siguientes del Código Electoral que sean aplicables. Sólo podrán dejar de escrutarse las actas correspondientes a las mesas en donde no haya habido votación, o donde las actas hayan desaparecido, cuando así se haya establecido conjuntamente con el Tribunal Electoral, o cuando los resultados de las actas sean tan inconsistentes que se haga imposible determinar el resultado de la votación.

SECCIÓN SEGUNDA JUNTA NACIONAL DE ESCRUTINIO

Artículo 55: SEDE. La Junta Nacional de Escrutinio tendrá su sede en la Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, en el lugar que oportunamente y por Decreto, determine el Tribunal Electoral.

Artículo 56: JURAMENTACIÓN. Los miembros de la Junta Nacional de Escrutinio, designados por el Tribunal Electoral, serán juramentados por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral en la fecha indicada en el Decreto de convocatoria y calendario electoral.

Artículo 57: REUNIÓN. La Junta Nacional de Escrutinio se reunirá por derecho propio tantas veces lo decida; y el día del Referéndum, se reunirá en su sede a las dos de la tarde (2:00 p.m.), con el objeto de recibir las actas con los resultados de los escrutinios de las cuarenta y un (41) Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, así como las actas de mesa que las respaldan, y proceder así al escrutinio nacional.

Artículo 58: RECIBO DE LAS ACTAS. La Junta Nacional de Escrutinio, al recibir las actas de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, entregará un recibo en un formulario diseñado por el Tribunal Electoral.

Si la Junta Nacional de Escrutinio recibiese actas provenientes directamente de las mesas de votación, entregará un recibo, y dejará constancia de tal situación en el acta de proclamación.

Artículo 59: FUNCIONES. La Junta Nacional de Escrutinio tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, para lo cual podrá asesorarse con el Tribunal Electoral.
- b) Recibir todas las actas de escrutinio provenientes de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, con sus respectivas actas de mesa de respaldo que las acompañen.
- c) Recibir las actas de mesa que no hayan sido escrutadas en las correspondientes Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral.
- d) Escrutar y verificar los resultados de todas las actas de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, hasta concluir con la última.

La Junta Nacional de Escrutinio puede tomar en consideración actas de mesas que no hubieran sido escrutadas por cualquier Junta de Escrutinio de Circuito Electoral, siempre que dejen constancia de ello, y tales actas reúnan los requisitos legales y reglamentarios, sin perjuicio de las reclamaciones que correspondan.

La Junta Nacional de Escrutinio no dejará de escrutar ningún acta, inclusive si se anuncian impugnaciones, excepto cuando sea imposible determinar la veracidad del contenido del acta. En estos casos, la Junta Nacional de Escrutinio procurará establecer el resultado con las actas de mesa o las actas de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral que se encuentren bajo la custodia del Tribunal Electoral, y en su defecto, con las copias autenticadas de los partidos políticos y grupos.

- e) Elaborar el acta original con los resultados del Referéndum en tres (3) ejemplares originales.
- f) Proclamar el resultado del Referéndum.
- g) Remitir al Tribunal Electoral, un original del acta de proclamación, junto con todas las actas de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral y de mesas, que hubiera recibido y utilizado para hacer su escrutinio.

Artículo 60: CANTIDAD Y COPIAS DE ACTAS. Todas las actas se elaborarán en computadora e imprimirán en originales. Las actas serán de color blanco, y las

firmarán los miembros de la Junta. Un ejemplar se entregará al Tribunal Electoral y tres (3) ejemplares los conservarán el Presidente, el Secretario y el Vocal.

Los representantes de los partidos políticos y de los grupos en la Junta, tendrán derecho a una copia del acta si así lo solicitan. El miembro que rehúse firmar las actas que se impriman, no tendrá derecho a recibir la suya.

Artículo 61: FORMA DE LLENAR EL ACTA. El acta de la Junta Nacional de Escrutinio contendrá lo siguiente:

- a) En el punto 1 (Ubicación de la Junta), se anotará la sede de la Junta.
- b) En el punto 2 (Reunión de la Junta), se anotará el número de cédula, nombre y apellidos y firma de los tres miembros principales designados por el Tribunal Electoral (Presidente, Secretario y Vocal) que se encuentren presentes.
- c) En el punto 3 (Inicio de la Sesión), se anotará la hora, en que se instale la Junta.
- d) En el punto 4 (Cierre de la Sesión), se anotará la hora en que concluyó el escrutinio.
- e) En el punto 5 (Escrutinio), se anotará el total de actas de circuito escrutadas, el total de votantes, el total de votos **NO**, el total de votos **SÍ**, el total de votos **EN BLANCO** y el total de votos **NULOS**.
- f) En el punto 6 (Incidencias y Observaciones), se consignarán las incidencias que hubieren ocurrido en el transcurso de la sesión de la Junta. Los representantes de los partidos políticos y de los grupos podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas respecto al escrutinio de las actas, en hojas numeradas que al efecto suministrará el Tribunal Electoral, o a falta de éstas, en cualquier papel que se anexará al acta. En el acta se señalará que hay tales anexos, qué partidos o grupos los presentaron y de cuántas hojas consta cada uno. Las copias de tales quejas, reclamaciones o protestas que presenten los representantes de partidos políticos o de los grupos, serán autenticadas por el Secretario de la Junta y devueltas al representante del partido o grupo que las hubiere presentado.

- g) En el punto 7 (Proclamación de los resultados), se anotará si el pueblo panameño ha aprobado o rechazado la Propuesta.
- h) En el punto 8 (Cierre del Acta), se anotará la cédula, nombre y apellidos y firma de los miembros presentes en la sesión de proclamación del resultado del Referéndum, con excepción del Secretario que firma en el punto 9.
- i) En el punto 9 (Certificación del Secretario), el Secretario firmará y anotará su cédula y la hora en que firma. Al final colocará el sello del Referéndum.

SECCIÓN TERCERA

LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO DE CIRCUITO ELECTORAL

Artículo 62: SEDE. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral tendrán su sede en el corregimiento del circuito que oportunamente determine el Tribunal Electoral. Si por razones justificadas, el Tribunal Electoral se ve precisado a cambiar la sede de alguna Junta de Escrutinio de Circuito Electoral, deberá divulgarlo prontamente.

Artículo 63: REUNIÓN. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, se reunirán por derecho propio tantas veces lo decidan, y el día del Referéndum, se reunirán en su sede a las dos de la tarde (2:00 p.m.), con el objeto de recibir las actas de mesa con los resultados de las mesas que les corresponda según su competencia, y luego proceder al escrutinio de las mismas.

Artículo 64: FUNCIONES. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral tendrán las siguientes funciones:

- a) Aprobar sus respectivos reglamentos internos de funcionamiento, para lo cual se asesorarán con el Tribunal Electoral.
- b) Recolectar en los centros de votación, las actas de mesa por intermedio de Oficiales de Actas designados por el Tribunal Electoral.
- c) Recibir todas las actas de escrutinio provenientes de las mesas de votación que correspondan a su circuito electoral, conforme lo señala este Decreto.
- d) Verificar y escrutar los resultados de todas las actas de mesa hasta concluir con la última, permitiéndole a los representantes de los partidos políticos y de los grupos las verificaciones del caso.

- e) Anunciar de viva voz del Presidente de la Junta, el resultado del escrutinio tan pronto concluya, y colocar en un lugar visible el cartel respectivo con los resultados referentes a los votos **NO**, votos **SÍ**, votos **EN BLANCO**, y votos **NULOS**.
- f) Remitir a la Junta Nacional de Escrutinio el acta con los resultados del Referéndum en su circuito, con las respectivas actas de mesas que la respaldan.

Artículo 65: CANTIDAD Y COPIAS DE ACTAS. Se elaborarán tres (3) actas originales que firmarán los miembros de la Junta, y tantas copias como miembros presentes haya en la Junta, las cuales serán autenticadas por el Secretario. Un ejemplar original será remitido, con sus actas de mesa de respaldo, a la Junta Nacional de Escrutinio, por intermedio del Presidente de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral; un segundo ejemplar se entregará al Tribunal Electoral, y el tercer ejemplar lo conservará el Presidente de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral.

Artículo 66: FORMA DE LLENAR EL ACTA. El acta de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral contendrá lo siguiente:

- a) En el punto 1 (Ubicación de la Junta), se anotará el circuito, la sede, el distrito y la provincia o comarca.
- b) En el punto 2 (Reunión de la Junta), se anotará la cédula, nombre y apellidos y firma de los tres miembros principales designados por el Tribunal Electoral (Presidente, Secretario y Vocal) que se encuentren presentes.
- c) En el punto 3 (Inicio de la Sesión), se anotará la hora en que se instale la Junta.
- d) En el punto 4 (Cierre de la Sesión), se anotará la hora en que concluyó el escrutinio.
- e) En el punto 5 (Escrutinio), se anotará el total de actas de circuito escritadas, el total de votantes, el total de votos **NO**, el total de votos **SÍ**, el total de votos **EN BLANCO** y el total de votos **NULOS**.

- f) En el punto 6 (Incidencias y Observaciones), se consignarán las incidencias que hubieren ocurrido en el transcurso de la sesión de la Junta. Los representantes de los partidos políticos y de los grupos podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas respecto al escrutinio de las actas, en hojas numeradas que al efecto suministrará el Tribunal Electoral, o a falta de éstas, en cualquier papel que se anexará al acta. En el acta se señalará que hay tales anexos, qué partidos o grupos los presentaron y de cuántas hojas consta cada uno. Las copias de tales quejas, reclamaciones o protestas que presenten los representantes de partidos políticos o de los grupos, serán autenticadas por el Secretario de la Junta y devueltas al representante del partido o grupo que las hubiere presentado.
- g) En el punto 7 (Cierre del Acta), se anotará cédula, nombre y apellidos y firma de los miembros presentes, con excepción del Secretario que firma en el punto 8.
- h) En el punto 8 (Certificación del Secretario), firmará el Secretario, y anotará su cédula y la hora en que firma. Al final colocará el sello del Referéndum.

CAPÍTULO X RESULTADOS

Artículo 67: ACREDITACIÓN PARA LOS CENTROS DE CAPTACIÓN DE RESULTADOS. Los representantes de los partidos políticos y de los grupos en los centros de captación de los resultados extraoficiales que funcionarán el día del Referéndum, deberán ser acreditados ante el Tribunal Electoral, a más tardar, el día 5 de octubre de 2006, de conformidad con lo establecido en el Calendario Electoral del Referéndum, mediante un memorial dirigido al Presidente del Tribunal, indicando los nombres, apellidos, número de cédula, dirección y teléfono de cada persona, acompañado de dos fotografías tipo carné de cada uno, señalando cuál es el principal y cuál es el suplente, así como el centro de captación al cual son acreditados, a fin de que se les expida la respectiva credencial que les autorizará el ingreso al respectivo centro.

Cada una de estas personas podrá tener un suplente que la reemplazará solamente cuando deba ausentarse del centro, de forma que cada partido y grupo tenga un sólo representante a la vez.

Artículo 68: DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS CENTROS DE CAPTACIÓN DE RESULTADOS. Los derechos y obligaciones de los representantes de los partidos y de los grupos son:

68.1 En cuanto a los derechos:

- a. Estar presentes el día del Referéndum, desde las 3 p.m. en cada centro y hasta que concluya la tarea de captura de todos los formularios del TER.
- b. Poder ser reemplazado por su suplente cuando deba ausentarse del centro.
- c. Observar el desempeño del personal del centro y verificar al azar, por medio del supervisor y conjuntamente con los demás representantes, que la información que se digita coincide con el formulario del TER.
- d. Firmar, a petición del supervisor, las correcciones del formulario del TER, por razón de errores de captación o de transmisión del TER.

68.2 En cuanto a las obligaciones:

- a. Familiarizarse, antes del día del Referéndum, con el funcionamiento del centro al cual ha sido asignado, para lo cual acudirá al Director Regional del Tribunal Electoral correspondiente, a fin de recibir la información del caso.
- b. No utilizar, bajo ningún concepto ni pretexto, los equipos de cómputo ni de comunicaciones que estén en el centro de captura, incluyendo las computadoras, radios VHF, teléfonos fijos o celulares. Para tener comunicación, deberán llevar su propio teléfono celular.
- c. Portar la credencial que les ha expedido el Tribunal Electoral en un lugar visible y en todo momento, desde que ingresan al centro.
- d. Someterse a los controles de seguridad anotando cada una de sus entradas y salidas al centro, así como someterse a las inspecciones físicas de rigor cada vez que entra y sale del centro.
- e. No interferir en el desarrollo de las actividades del centro.

Artículo 69: RESULTADOS PARCIALES Y PRELIMINARES. El Tribunal Electoral divulgará resultados parciales y preliminares del Referéndum, basándose en los formularios de Transmisión Extraoficial de Resultados (TER) que expidan los Secretarios de las diversas mesas de votación a nivel nacional.

Los miembros del Consejo Nacional de Partidos Políticos (CNPP), un representante de la sociedad civil, y un representante por cada uno de los grupos que tienen derecho a estar en las corporaciones electorales, tendrán derecho a conectarse en línea, a sus costas, a la base de datos de la Transmisión Extraoficial de Resultados (TER).

Artículo 70: RESULTADOS OFICIALES. La proclamación oficial de los resultados del Referéndum compete a la Junta Nacional de Escrutinio. Tan pronto como esté en firme la proclamación que haga dicha Junta, el Tribunal Electoral dictará una resolución en la cual dejará constancia del resultado del Referéndum. Esta Resolución se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral y, además, se remitirá para su publicación en la Gaceta Oficial.

CAPÍTULO XI NULIDADES

Artículo 71: NULIDAD DEL REFERÉNDUM. El recurso de nulidad del Referéndum queda sometido a las siguientes reglas:

- a) En cuanto a las causales de nulidad, se regirá por lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 308 del Código Electoral en lo que resulten aplicables.
- b) En cuanto al tiempo, podrá interponerse a partir de la fecha en que ocurrió la causal en que se fundamenta, y hasta tres (3) días hábiles después de la publicación de la proclamación de los resultados oficiales del Referéndum en el Boletín del Tribunal Electoral.
- c) En cuanto a la forma, el memorial debe:
 - c.1) Estar dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, y debe exponer los hechos que sustenten cualquiera de las causales estipuladas en el artículo 306 del Código Electoral;

- c.2) Identificar, como fuente de derecho, el numeral o numerales específicos del artículo 306 del Código Electoral, que coincidan con los hechos invocados;
- c.3) Ser presentado ante cualquiera de las oficinas regionales o distritales de Organización Electoral o ante la Secretaría General del Tribunal Electoral;
- c.4) Acompañar o aducir las pruebas pertinentes;
- c.5) Acompañar una fianza, emitida a nombre del Tribunal Electoral, por la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00). La Fiscalía General Electoral queda exenta de consignar fianza.

El incumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 de este artículo conlleva al rechazo de plano del recurso.

Artículo 72: FIANZA. La fianza a que hace alusión el artículo anterior, se consignará en la Secretaría General del Tribunal Electoral o en la Dirección Regional de Organización Electoral correspondiente, si ocurriese fuera de la provincia de Panamá. La fianza podrá consistir en efectivo, en los días en que el Banco Nacional de Panamá esté cerrado o cuando la hora no lo permita y esté venciendo el plazo para impugnar, o en certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, o en fianza emitida por una compañía de seguro.

Las fianzas emitidas por compañías de seguros, deberán provenir de compañías de seguros establecidas conforme a las leyes panameñas, y deberán tener validez por un término no menor de un (1) año.

La fianza se constituirá por medio de diligencia firmada por el consignador y por la Secretaría General del Tribunal Electoral, cuando la misma sea presentada ante ésta última.

En el caso de que la fianza sea presentada en las oficinas regionales de Organización Electoral, la diligencia de consignación se hará ante el Director Regional respectivo, quien remitirá la misma a la Secretaría General del Tribunal Electoral.

Contra la Resolución que admita o niegue una fianza consignada, se podrá interponer recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral.

Artículo 73. PÉRDIDA DE LA FIANZA. Cuando el Tribunal Electoral resuelva en contrario a las pretensiones del recurrente, y la demanda de nulidad

haya sido declarada temeraria, se ordenará la entrega de la fianza al Tesoro Nacional. También se entregará la fianza al Tesoro Nacional, cuando una demanda de nulidad no haya sido admitida.

CAPÍTULO XII DELITOS Y FALTAS

Artículo 74: Los delitos, y faltas electorales, así como las faltas administrativas en que se incurra durante el Referéndum, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Título VII del Código Electoral, en lo que fuera aplicable.

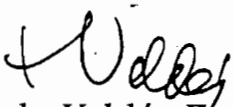
Artículo 75: Este Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de julio del dos mil seis (2006).

Publíquese y Cúmplase.



Erasmo Pinilla C.
Magistrado Vicepresidente



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente



Dennis Allen Frias
Magistrado Vocal



Yara Ivette Campo B.

Directora Ejecutiva Institucional



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto No. 10
de 18 de julio de 2006

Por el cual se reglamenta el uso de los medios de comunicación del Estado, para el referéndum sobre la construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Electoral ha expedido el Decreto 8 de 18 de julio de 2006, convocando a un referéndum para el 22 de octubre de 2006, sobre la propuesta de la Autoridad del Canal de Panamá, sobre la construcción del tercer juego de esclusas en el Canal (La Propuesta), y ha establecido el calendario electoral.

Que tanto los partidos políticos como los grupos que estén a favor o en contra de La Propuesta, deben tener acceso, en igualdad de condiciones, a los medios de comunicación social del Estado para dar a conocer, explicar y sustentar sus puntos de vista.

Que el Tribunal Electoral tiene competencia privativa para interpretar y reglamentar la Ley Electoral, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política.

DECRETA

Artículo 1. Diez días después de la promulgación del presente Decreto y hasta el cierre de la campaña del referéndum, el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) deberá reservar tiempo de lunes a jueves, de cinco de la tarde a siete de la noche, y sin costo alguno, así:

De cinco a seis de la tarde: Será reservado para los ocho partidos políticos legalmente constituidos, a razón de media hora para cada uno. El orden para utilizar estos tiempos, será determinado al azar en la fecha y lugar que determine el Tribunal Electoral, invitando a tal acto a los partidos políticos. El Tribunal Electoral enviará al SERTV, la lista de los ocho partidos políticos legalmente constituidos con sus respectivos representantes legales. Los programas podrán ser pregrabados o en vivo. Si fuera pregrabado, lo deberá entregar a SERTV en un (1) casete tipo Betacam con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. Si un partido no utiliza su tiempo, el SERTV lo utilizará para su programación regular. El tiempo no utilizado no podrá ser cedido a otro partido.

De seis de la tarde a siete de la noche: Será reservado para los partidos políticos en formación y grupos que se hayan organizado para defender o adversar La Propuesta. Este tiempo será utilizado así: De manera alterna, la primera media hora será utilizada para defender exclusivamente el NO a La Propuesta, y la segunda media hora será utilizada exclusivamente para defender el SI a La Propuesta. Para poder participar en cada programa de media hora, ya sea para el NO o para el SI, los interesados deberán inscribirse con cuarenta y ocho horas de anticipación en la Secretaría General del Tribunal Electoral, indicando el nombre y número de cédula de la persona o personas que participarán en el programa. La inscripción y designación debe ser hecha por el Representante Legal del respectivo partido o grupo.

Artículo 2. En el caso de los grupos, éstos deberán haber cumplido con el trámite de registro en el Tribunal Electoral, que se describe en el artículo 11 del Decreto 9 de 17 de julio de 2006, reglamentario del referéndum.

Cada programa de media hora, de seis de la tarde a siete de la noche, será dirigido en vivo por un moderador para asegurar que el tiempo de participación del partido en formación o grupo sea igual y que sea utilizado para cumplir con el objetivo de cada programación. El orden en que harán uso de la palabra, se determinará por el orden en que se inscriban en el Tribunal Electoral.

Si el partido en formación o grupo inscrito para participar no se presenta al programa en la hora establecida, los que sí lo hayan hecho se distribuirán el tiempo del programa.

A más tardar el día anterior a cada programación, la Secretaría General del Tribunal Electoral, enviará al SERTV la lista de los que se han inscrito para participar a favor del SI y a favor del NO, el orden de inscripción y el nombre del participante.

Artículo 3. En caso de que el Director del SERTV o quien esté a cargo, considere que alguno de los participantes, en cualesquiera de los programas de la programación especial prevista en este Decreto, atenta contra la moral y las buenas costumbres, lo reportará al partido o grupo que representa así como al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al programa, a fin de que tomen las medidas que el caso merece. En los programas con moderador, éste tendrá la facultad de llamarle la atención al participante responsable.

Artículo 4: Las encuestas que pretendan divulgarse sobre las preferencias de los ciudadanos sobre La Propuesta y el referéndum, deben cumplir con lo que se dispone en el capítulo Cuarto, Título V del Código Electoral.

Artículo 5. Este Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de julio de 2006.

Publíquese y cúmplase.



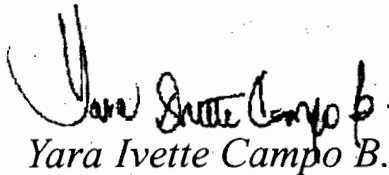
Erasmo Pinilla C.
Magistrado Vicepresidente



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente



Dennis Allen Frías
Magistrado Vocal



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional



República de Panamá
Tribunal Electoral

Decreto No. 11
(de 18 de julio de 2006)

“Por el cual se reglamenta el uso de Internet para las acreditaciones de representantes que deben hacer los partidos políticos y los grupos representativos del NO y del SI, a las diferentes corporaciones electorales con motivo del Referéndum de 22 de octubre de 2006”.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 9 de 18 de julio de 2006, reglamentario del referéndum sobre la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá, tanto los partidos políticos como los grupos acreditados ante el Tribunal Electoral para apoyar o adversar la propuesta, tienen derecho a acreditar representantes en todas las corporaciones electorales.

Que la referida tarea de acreditación, implica la designación de varios miles de personas por parte de cada partido o grupo, todos los cuales deben recibir una credencial por parte del Tribunal Electoral para poder desempeñar sus funciones.

Que para las elecciones generales del 2004, el Tribunal Electoral utilizó, exitosamente, un sistema por Internet que facilitó, significativamente, para todos los involucrados, el proceso de acreditar representantes y de emitir las credenciales.

Que es conveniente ofrecer el mismo sistema para el Referéndum del 22 de octubre de 2006.

DECRETA:

Artículo 1: Los partidos políticos y los grupos del NO y del SI tendrán la opción de conectarse desde sus sedes y vía Internet con el Tribunal Electoral, para hacer

las respectivas acreditaciones de sus representantes en las diferentes corporaciones electorales y podrán grabar las mismas durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana, a partir del 1 de agosto de 2006 y hasta las 12 media noche del jueves 28 de septiembre de 2006. Vencido ese plazo, imprimirán la lista de las personas que han acreditado y la entregarán al Tribunal Electoral para su respectivo sellado antes de las 3:30 p.m. del sábado 30 de septiembre.


Artículo 2: Hasta las 12 media noche del jueves 28 de septiembre de 2006, los partidos y los grupos representativos del NO y del SI podrán hacer cambios en sus acreditaciones vía Internet. Luego de esta fecha, cualquier modificación tendrá que ser comunicada al Tribunal Electoral a través de medio magnético, utilizando los formatos establecidos por éste, o por escrito hasta las 3:30 p.m. del sábado 30 de septiembre de 2006.


Artículo 3: Las credenciales serán emitidas por el Tribunal Electoral hasta el 17 de octubre de 2006, a las 3:30 p.m. y entregadas a las personas designadas por los partidos políticos y los grupos, de manera centralizada en la ciudad de Panamá o bien descentralizada en cabecera de provincia, según lo soliciten. La opción para que la entrega sea descentralizada, deberá ser comunicada al Tribunal Electoral, por intermedio de la Dirección Nacional de Organización Electoral, a más tardar el 30 de septiembre de 2006, a las 3:30 p.m, fecha en que cierra el plazo de acreditación.

Artículo 4: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación en el Boletín del Tribunal Electoral.

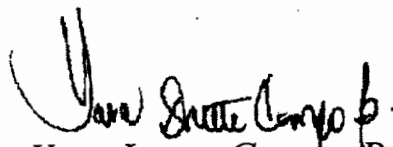
Dado en la ciudad de Panamá a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil seis (2006).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Erasmo Pinilla C.
Magistrado Vicepresidente


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente


Dennis Allen Frias
Magistrado Vocal


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

